



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00035-00**  
**DEMANDANTE: EMMA ELENA PEREZ RADA**  
**DEMANDADO: ULPIANO NAVARRO GARCIA**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó la parte demandada:

“...Que la notificación realizada por la parte demandante al demandado contiene información errada, donde se describe que el proceso se encuentra en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y dan como radicado el No. 202-035, aprovechándose que es una persona de la tercera edad. Que el demandado aún no ha recibido notificación por aviso, que el demandado no le debe un peso por concepto de cuota de alimentos a la señora EMMA ELENA PEREZ RADA y procedió a consignar la cuota de (\$600.000.00) quedando a paz y salvo por no haber dado el aumento del IPC. Que la demandante ha reconocido que el demandado le entrega mensualmente la cuota de alimentos que solo le debe es un aumento del IPC, por lo que no hay motivo para que se le embargue la pensión como medida cautelar, por cuanto siempre ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos a su cónyuge.

Manifiesta que, en la medida de protección del Juzgado Penal Municipal, no quedó establecido que debía incrementar el aumento del IPC a la cuota de alimentos, sólo se ordenó establecer la cuota de alimentos por un valor de \$400.000 mensuales, lo que no está escrito en sentencia o medida de protección, no se puede exigir y tampoco se está obligado a cumplir. Por lo que se debería estudiar en este proceso, si el demandado realmente esta obligado a pagar el aumento del IPC.

Que la demandante es abogada de profesión, con varios procesos judiciales. También ejerce su profesión ante Colpensiones, FOPEP, Fuerzas Militares, Alcaldía, Gobernación entre otras entidades.

Actualmente, en el Juzgado 6 de Familia del Circuito de Barranquilla se adelanta demanda de Divorcio por la causal No. 8 del artículo 154 del CGP. Dentro del proceso la demandada alega que no esta trabajando y depende económicamente del demandado, cuando la realidad es que la demandante devenga mas dinero que el demandado y no conviven juntos por más de dos años. Que las partes tienen problemas de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, solicitan rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, por encontrarse el demandado a paz y salvo con la acreencia decretada en el mandamiento de pago, así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto siempre ha cumplido con suministrar la cuota de alimentos a su cónyuge.

Por otro lado, la parte demandante se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por la parte demandada.

Indicó la apoderada judicial de la parte demandada: Primero: Conforme al artículo 430 del código general del proceso inciso segundo que dice “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución” recurso el cual no se visualiza que se esté atacando el título ejecutivo. Segundo: Manifiesto que para el artículo 442 del código general del proceso inciso segundo que dice de las excepciones dice que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” Y al remitirse el pago fue hecho el 16 de mayo, esto quiere decir que se realizó posterior al mandamiento de pago.

Tercero: En cuanto a las notificaciones no haya lugar porque si bien es cierto hay un error involuntario por parte de la suscrita al momento de llevar la notificación, y al momento de cotejar los anexos enviado se encontraba el mandamiento de pago. Por todo lo anterior solicito al despacho que se rechace de plano tanto el recurso y por otro lado el mandamiento de pago no admite recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la presente demanda por cuanto la notificación practicada por la parte interesada presenta falencias y no cumple con lo estipulado en la norma procesal, por lo que la parte demandada se encontraría notificada por conducta concluyente al haber presentado el presente recurso y por ende se encuentra dentro del término para recurrir.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP y la contraparte recorrió el traslado del mismo.

### 2. Estudio del recurso

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso Ejecutivo de Alimentos para mayor de edad interpuesto por la señora **EMMA ELENA PEREZ RADA** contra el señor **ULPIANO NAVARRO GARCIA** por el presunto incumplimiento de su obligación alimentaria para con la demandante.

Es por ello, que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$599.190.00)** a favor de la demandante y decretó medidas cautelares contra el señor **ULPIANO NAVARRO GARCIA** como pensionado de **COLPENSIONES**. Así mismo, el Juzgado remitió los oficios para la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

Tenemos que la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que no ha incumplido con la cuota alimentaria a la que está obligado y que el aumento del IPC que persigue la demandante lo debe por desconocimiento y por cuanto en la sentencia que funge como título ejecutivo, esta situación no quedó establecida, sin embargo, consigna a la cuenta del Juzgado la suma de (\$600.000), lo cual se corroboró en el sistema transaccional del Banco Agrario.

Al respecto, el Juzgado observa que, en la demanda se pretende el pago de los reajustes de la cuota alimentaria de los años 2020,2021 y 2022, por lo que el demandado se encontraría al día con su obligación alimentaria en el presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así mismo, se tiene que en caso de haberse fijado los alimentos y no hubiere quedado estipulado la forma en cómo se aplicarían los incrementos anuales se entendería que sería conforme al IPC anual, esto conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que se aplicaría por analogía al presente caso de alimentos de mayores.

Corolario de lo anterior, se tiene que el demandado está obligado a realizar los pagos adeudados por los incrementos anuales de la cuota alimentaria que no realizó en su momento.

No obstante, al realizar la consignación de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, lo cual fue confirmado por este Juzgado, se tiene que actualmente se encuentra saldada la deuda, por lo que el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantará las medidas cautelares decretadas por cuanto el demandado viene cumpliendo con su obligación alimentaria, se entregará el título judicial por valor de (\$600.000) a la demandante y se ordenará el archivo del proceso.

Así mismo, el Juzgado rechaza el recurso de reposición por lo expuesto anteriormente en cuanto a la obligación que le corresponde al demandado.

En cuanto al recurso de apelación se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor **ULPIANO NAVARRO GARCIA** conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado señor **ULPIANO NAVARRO GARCIA CC 4.963.659** que fueron decretadas dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. **08001311000320220003500**. Líbrese los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Entréguese a la demandante señora **EMMA ELENA PEREZ RADA** el título por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** que fue consignado por el demandado para pagar la obligación dentro del presente proceso.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ad398a4b5c4cc649327d5f70afe4c74cbf9ad065a63e9751c56a12ac1d612**  
Documento generado en 26/05/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 085  
Fecha: 27 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
26 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria